



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C, trece (13) de febrero de 2024

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2020-00037-00
Demandante:	MARCO ANTONIO PÉREZ JAIMES <sup>1</sup>
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR <sup>2</sup>

**Tema:** Reliquidación asignación de retiro con inclusión de subsidio familiar.

## 1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, y conforme la siguiente motivación.

## 2. ANTECEDENTES

**2.1. Pretensiones<sup>4</sup>.** El señor **MARCO ANTONIO PÉREZ JAIMES**, en causa propia, presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -**

<sup>1</sup> [marantony75@hotmail.com](mailto:marantony75@hotmail.com)

<sup>2</sup> [edwin.perez4572@casur.gov.co](mailto:edwin.perez4572@casur.gov.co); [eps7abogado@gmail.com](mailto:eps7abogado@gmail.com); [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co);  
[jhon.torres@correo.policia.gov.co](mailto:jhon.torres@correo.policia.gov.co); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co);  
[juridica@casur.gov.co](mailto:juridica@casur.gov.co); [ngclavijo@procuraduria.gov.co](mailto:ngclavijo@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<sup>3</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

<sup>4</sup> Fls. 4-6 del archivo N° 001 y archivo N° 003 del expediente digital.

**POLICÍA NACIONAL** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, por medio de la cual solicita que previa inaplicación por inconstitucional e inconveniente de los artículos 27, 28, 29 y 30 de los Decretos 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 727 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019, se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el **oficio N° S-2019-052375 DITAH-ANOPA- 1.10 del 2 de septiembre de 2019** y la **Resolución N° 0021 del 22 de enero de 2020**, mediante los cuales la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, negaron la reliquidación de su salario incluyendo el subsidio familiar en un 30% por su esposa, 5% por su primera hija y 4% por su segunda hija, conforme los artículos 15, 16 y 17 del Decreto 1091 de 1995 y el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 y resolvió de manera negativa los recursos ejercidos contra tal decisión, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** a que conforme lo establecido en el artículo 82, literales a y c y artículo 140, numeral 8° del Decreto 1212 de 1990, se reconozca y pague la reliquidación de su salario con la inclusión del subsidio familiar, de manera que corresponda a un 30% del salario básico por su esposa junto con los intereses e indexación a partir del 11 de abril de 2011, fecha de su matrimonio; un 5% del salario básico por el nacimiento de su primera hija junto con los intereses e indexación a partir del 18 de noviembre de 2003, fecha de su nacimiento y un 4% % del salario básico por el nacimiento de su segunda hija junto con los intereses e indexación a partir del 29 de agosto de 2007, fecha de su nacimiento.

De la misma forma, que se ordene a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** que incluya y reliquide el valor correspondiente al subsidio familiar en un 39% del salario básico mensual a la asignación mensual de retiro, conforme lo señala el numeral 8° del artículo 140 del Decreto 1212 de 1990, teniendo en cuenta que mediante Resolución N° 6013 del 25 de junio de 2019 le fue reconocida la asignación de retiro en un 83% del sueldo básico en actividad para su grado y partidas legalmente computables, decisión que repuso mediante petición del 24 de julio de 2019 radicada bajo el N° 2019230003670872 id: 463280 y que fue confirmada mediante la Resolución N° 12785 del 25 de septiembre de 2019.

Que se ordene a las demandadas el reconocimiento y pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de subsidio familiar hasta la fecha en que sea reconocido el derecho, así como el pago de los intereses moratorios y el cumplimiento a la sentencia condenatoria conforme lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**2.2. Hechos<sup>5</sup>.** De los hechos expuestos en la demanda se desprende lo siguiente:

- a. El demandante ingresó a las filas de la Policía Nacional en el año 1994 ostentando la categoría Alumno del Nivel Ejecutivo; posteriormente, en el año 1995 fue dado de alta como Patrullero; luego en los años 2000, 2009 y 2016 fue ascendido a los grados de Subintendente, Intendente e Intendente Jefe, respectivamente, hasta el momento de su retiro del servicio, para un total de 24 años, 7 meses y 7 días de servicio.
- b. Que mediante petición del 31 de julio de 2019 solicitó ante la Dirección General de la Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que se le reliquidaré su asignación básica en actividad y su retiro de forma que se incluyera el factor de subsidio familiar como partida computable de las mencionadas prestaciones, conforme a los literales a y c del artículo 82 y el numeral 8° del artículo 140 del Decreto 1212 de 1990, respectivamente, en virtud del derecho a la igualdad.
- c. La solicitud mencionada en el literal anterior fue resuelta negativamente mediante el oficio N° S-2019-052575/DITAH-ANOPA.1.10 del 2 de septiembre de 2019, contra el cual se ejerció el recurso de reposición y el mismo fue confirmado mediante el acto acusado, con fundamento en que no era destinatario del Decreto 1212 de 1990, sino del Decreto 1091 de 1995 y en dicha norma no se encuentra estipulado el subsidio familiar como partida computable para la liquidación de la asignación de retiro.
- d. Refiere que el 11 de abril de 2003 contrajo matrimonio, de cuya unión nacieron sus hijas el 18 de noviembre de 2003 y 29 de agosto de 2007.

**2.3. Normas violadas y concepto de violación<sup>6</sup>.** Aduce la parte demandante como normas violadas de rango constitucional los artículos 1, 4, 13, 42, 48 y 53 y de

---

<sup>5</sup> Fls. 2-4 del archivo N° 001 del expediente digital.

rango legal los artículos 1 y 2 de la Ley 21 de 1982, literales a y c del artículo 82 y numeral 8 del artículo 140 del Decreto 1212 de 1990, artículos 43 y 100 literal e del Decreto 1213 de 1990, Decreto 118 de 1957 y Decretos 609 y 613 de 1977.

En el **concepto de violación**, en síntesis, la parte actora expuso que debe ser tenida en cuenta la finalidad y ámbito de aplicación del subsidio familiar, por cuanto el artículo 1° de la Ley 21 de 1982 manifestó que el objetivo del mencionado reconocimiento consistía en un alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de una familia, como núcleo básico de la sociedad. Así mismo, dispuso el ámbito de aplicación estableciendo que el subsidio familiar debía ser reconocido a “...*los trabajadores de medianos y menores ingresos...*”, por lo cual, se puede deducir con claridad que, el reconocimiento del subsidio familiar tenía como finalidad constitucional la protección de lo más importante de un Estado social constitucional y democrático de derecho, esto es la familia, pero además de ello, consideró que dicha protección económica debía circunscribirse en las personas que salarialmente estaban menos favorecidas.

Conforme lo anterior, manifiesta que se puede observar que existe una flagrante discriminación con respecto de la aplicación del reconocimiento del subsidio familiar para los miembros del nivel ejecutivo, ya que, no es válido aceptar, desde una perspectiva convencional, constitucional o legal que dicha aplicación deba emplearse de forma diferente entre las categorías que componen la institución policial, esto bajo la mirada directa de la finalidad de la prestación social.

Igualmente, aduce que debe recordarse que la pluricitada prestación posee un fin especialísimo para el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual es ratificado por la Ley 21 de 1982, así como por la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional. No obstante, los oficiales perciben un salario mayor que los miembros del nivel ejecutivo, y aun así el reconocimiento del subsidio familiar es menor para los integrantes de ésta última categoría, situación incongruente y que va en contravía con el sistema constitucional colombiano.

Finalmente, concluye que el acto administrativo demandando se encuentra viciado de nulidad por (i) violación del derecho nacional e internacional a la protección y no discriminación de los menores de edad y (ii) transgresión del principio de progresividad y no regresión.

---

<sup>6</sup> Fls. 6-17 del archivo N° 001 del expediente digital.

**2.4. Actuación procesal:** La demanda se presentó el 11 de febrero de 2020 (fl. 56 del archivo N° 001 del expediente digital) y a través de providencia del 28 de febrero del mismo y previo a decidir sobre su admisibilidad, requirió a la parte actora aportar las pruebas allí indicadas (fls. 58-59 del archivo N° 001 del expediente digital). Posteriormente, mediante auto del 10 de julio del mismo año se inadmitió la demanda para que fuera subsanada en la forma allí señalada (fls. 68-69 del archivo N° 001 del expediente digital).

A través de auto del 28 de mayo de 2021 fue rechazada la demanda al considerar el despacho no haber sido subsanada en la forma ordenada (archivo N° 007 del expediente digital). Contra la decisión anterior fue ejercido el recurso de apelación (archivos N° 008, 012, 015 y fls. 91-94 del archivo N° 020 del expediente digital) y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, mediante providencia del 22 de octubre de 2021 revocó la decisión de este despacho y en su lugar ordenó decidir la admisión de la demanda (archivo N° 017 del expediente digital).

A continuación, mediante auto del 6 de febrero de 2023 se admitió la demanda por encontrarse colmados los requisitos para su procedencia (archivo N° 019 del expediente digital); asimismo, fueron notificadas mediante correo electrónico las entidades demandadas, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivo N° 021 del expediente digital).

En el término de traslado de la demanda, tanto la Nación – Ministerio de Defensa Nacional como la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR dieron contestación a la misma ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones (archivos N° 022 y 023 del expediente digital).

Posteriormente, mediante constancia secretarial del 2 de junio de 2023 y conforme lo establecido en los artículos 175, numeral 2° del C.P.A.C.A. y 110 del Código General del Proceso, se corrió traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas (archivo N° 025 del expediente digital) y la parte actora mediante memorial visible en el archivo N° 026 del expediente digital, descorrió el traslado de las mismas, oponiéndose a su prosperidad.

Por auto del 10 de julio de 2023 (archivo N° 028 del expediente digital) se puso en conocimiento de la parte demandante de las pruebas aportadas por la entidad

demandada, sin que se emitiera pronunciamiento alguno al respecto (archivo N° 029 del expediente digital).

Finalmente, a través de providencia del 28 de noviembre de 2023 (archivo N° 036 del expediente digital), el Juzgado, en atención a lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, dispuso correr traslado para alegar a las partes por el término de 10 días, a efectos de dictar sentencia anticipada y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les concedió el mismo término para que presentaran concepto e intervención si lo estimaban pertinente.

La parte demandada y las entidades demandadas presentaron en tiempo sus alegatos de conclusión (archivos N° 034, 037, 038 y 039 del expediente digital), en tanto el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, guardaron silencio.

## **2.5. SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS.**

**2.5.1. NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.** La entidad demanda en su escrito de contestación visible en el archivo N° 022 del expediente digital se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que al pertenecer el demandante al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y al haber sido reconocida su prestación conforme a las normas que regulan su tipo de vinculación en la entidad, estima que no se vulneran ni se presentó desmejora alguna a su salario, por cuanto nunca tuvo derecho a la prestación pretendida.

Que frente al régimen de carrera de oficiales, agentes, suboficiales y Nivel Ejecutivo no se está frente a regímenes salariales y prestacionales idénticos, sobre todo en lo atinente a sueldos básicos, primas, bonificaciones y subsidios. Asimismo, indica que las normas citadas por el demandante no contemplan el subsidio familiar por lo que no era procedente realizar reconocimientos en ese aspecto y lo que se observa, por el contrario es que el régimen salarial para el Nivel Ejecutivo previsto en los Decretos 132 y 1091 de 1995 estipulan una serie de primas que no son aplicables a otros miembros de la institución, lo cual no significa desmejora salarial y de forma específica, indica que el subsidio familiar se regula en los artículos 15 a 21 del Decreto 1091 de 1995 y este solo se reconoce al personal en servicio activo en proporción al número de personas a cargo y conforme los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, el cual le fue reconocido al demandante mientras estuvo activo.

Por lo expuesto, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

**2.5.2. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.** La entidad demanda en su escrito de contestación visible en el archivo N° 023 del expediente digital se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que el demandante reclama que se liquide su asignación mensual de retiro, con base en las normas que cobijan oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, contenidas en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, desconociendo que voluntariamente se acogió al nivel ejecutivo, por lo tanto, para su liquidación de asignación de retiro, se tomaron los criterios de liquidación contenidos en el canon 49 del Decreto 1091 de 1995, norma que establece que fuera de las partidas específicamente señaladas en ese estatuto, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta lo anterior, estima que la entidad aplicó la norma vigente para el caso del actor una vez adquirió su derecho a devengar la asignación de retiro, además, conforme lo expresa la prohibición especialmente del párrafo 49 del Decreto 1091 de 1995, no era procedente dar aplicación a lo normado en el Decreto 1213 de 1990, como lo pretende, así como tampoco, a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, como quiera que él hace parte del Nivel Ejecutivo y no de Agentes Oficiales o Suboficiales de la Policía Nacional, pues una vez se acogió al nivel ejecutivo, también asumió la norma que anteriormente se indicó y la cual debía tomar la entidad para la liquidar su asignación de retiro.

Asimismo, considera que en caso de acogerse a las suplicas de la demanda, se vulneraría el principio de inescindibilidad de la norma, ya que al aplicarse un régimen prestacional determinado, este se debe aplicar en su integridad, no como lo pretende en el accionante.

Frente a la violación al derecho de igualdad, la entidad expresa que se debe resaltar que el nivel ejecutivo al que pertenece el demandante, es un régimen creado en el año 1993 con fines y criterios específicos, así como con normas de regulación exclusivas para el mismo, por lo que este no es comparable con otros regímenes de la Fuerza Pública al existir condiciones distintas al respecto de derechos y garantías.

En conclusión, expone que la entidad se encuentra en imposibilidad jurídica para reajustar la asignación de retiro en el porcentaje pretendido y más aún con normas propias de otros grados, que como se indicó al actor no le corresponde, por lo cual solicita que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

## **2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN ESCRITOS.**

**2.6.1 Alegatos de conclusión de la parte demandante.** Presentó sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales obran en el archivo N° 038 del expediente digital, solicitando del despacho que acceda a las pretensiones de la demanda, con base en el derecho a la igualdad y al principio de progresividad y no retroceso en materia laboral.

Reiteró los argumentos expuestos en la demanda e insistió en que le asiste derecho a que la entidad demandada le reconozca y cancele la partida subsidio familiar, en un 39% por ciento del sueldo básico que percibía, mientras estuvo activo y/o al servicio de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 82° literal a y c, y 140° numeral 8 del decreto 1212 de 1990, teniendo en cuenta que se desconoció el derecho fundamental a la igualdad frente a los Oficiales y Suboficiales de la institución (Decretos 1212 y 1213 de 1990), por lo que es procedente la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad.

Por lo expuesto solicita que se concedan las suplicas de la demanda.

**2.6.2. Alegatos de conclusión de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.** Presentó sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales obran en el archivo N° 039 del expediente digital, reiterando los argumentos expuestos y solicitando del despacho se nieguen las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el demandante solo ha hecho parte de Nivel Ejecutivo, es decir, nunca hizo parte del escalafón de Agente, cobijada por el Decreto 1213 de 1990, ni tampoco del Decreto 1212 de 1990, dado que cuando ingresó al Nivel Ejecutivo se encontraba vigente y revestido por los Decretos N° 1091 de 1995, creado mediante Decreto 133 de 1995 y 4433 de 2004, último en el cual causó el derecho a reconocimiento y pago del subsidio familiar en servicio activo, por lo que desde ningún punto de vista se estableció alguna desmejora en su salario, por cuanto nunca tuvo derecho a lo que hoy pretende se le reconozca y pague.

**2.6.3. Alegatos de conclusión de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.** Presentó sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales

obran en los archivos N° 034 y 037 del expediente digital, solicitando del despacho se nieguen las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la asignación de retiro fue reconocida conforme al régimen prestacional aplicable al personal que conforma el Nivel Ejecutivo de la institución y no hay lugar a aplicar otros regímenes prestacionales distintos a este desconociendo el principio de inescindibilidad normativa.

**2.6.4. Concepto del Ministerio Público e intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.** Las partes intervinientes mencionadas se abstuvieron de presentar concepto en el presente asunto.

### **3. CUESTIÓN PREVIA.**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandante en el memorial visible en el archivo N° 031 y la prueba que reposa en el archivo N° 026 del expediente digital, en los que se manifiesta por parte del demandante que existe cosa juzgada respecto de la pretensión relacionada con el reajuste de la asignación de retiro reconocida por CASUR, en aplicación del artículo 140 del Decreto 1212 de 1990, **el Despacho la declarará probada parcialmente**, por las siguientes razones:

De las pruebas recaudadas en el proceso se pudo establecer que el demandante señor **MARCO ANTONIO PÉREZ JAIMÉS**, ya había interpuesto demanda contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. bajo el radicado N° 11001-33-35-018-2020-00023-00, donde las pretensiones de la demanda consistieron en que se declarara la nulidad de la Resolución N° 6013 del 25 de junio de 2019, por medio de la cual se le reconoció la asignación de retiro y de la Resolución No. 12785 del 25 de septiembre de 2019 por medio de la cual se le negó el reajuste de la prestación y como consecuencia de ello que se condenara a la demandada al pago de la asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 85% de los haberes en actividad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990.

En primera instancia, el **Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.** negó las pretensiones de la demanda.

Contra la decisión anterior fue ejercido el recurso de apelación, el cual fue resuelto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E**, a través de sentencia del **28 de octubre de 2022**, en la que dispuso:

*“(...) Revocar la sentencia del 27 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.*

*En su lugar se dispone:*

**Primero.-** *Declarar la nulidad parcial de la Resolución 6013 del 25 de junio de 2019 por medio de la cual se le reconoció la asignación de retiro, y la nulidad de la Resolución No. 12785 del 25 de septiembre de 2019 por medio de la cual se le negó el reajuste de la prestación al señor Marco Antonio Pérez Jaimes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.*

**Segundo.-** *Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -Casur- a reajustar la asignación de retiro a favor del demandante Marco Antonio Pérez Jaimes, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.200.620 de Cúcuta (Norte de Santander), en un ochenta y cinco (85 %) por ciento del monto de las partidas computables de que trata el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990, a partir del 11 de mayo de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva (...)*”

Así las cosas, dentro del proceso citado se discutió y resolvió respecto de las pretensiones de reajuste de la asignación de retiro del demandante por parte de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**.

En relación con las disposiciones legales sobre el principio de la **cosa juzgada**, el **artículo 189** de la **Ley 1437 de 2011**, expresa:

*“**Artículo 189. Efectos de la sentencia.** La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendí juzgada. (...)”* (Subrayas del Despacho).

Por su parte el **artículo 303 del Código General del Proceso**, aplicable por remisión del **artículo 306** de la **Ley 1437 de 2011** consagra:

*“**ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA.** La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (...)”*

Al respecto, tenemos que la cosa juzgada es una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. Es decir, se prohíbe a las partes volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera, es posible sostener que la cosa juzgada tiene como función prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto.

Así las cosas, considera el Despacho que cuando un funcionario judicial se percata de la configuración de la cosa juzgada respecto de un litigio y si el proceso está en trámite debe declarar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, debe proferir sentencia inhibitoria. Ello deriva no sólo de elementales consideraciones de seguridad jurídica, sino también del respeto al principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- **Identidad de objeto**, que la demanda debe versar sobre la misma pretensión sobre la cual se predica la cosa juzgada.
- **Identidad de causa petendi**, la cual se presenta cuando la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento.
- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

En el presente caso gravitan claramente los presupuestos fácticos y legales de la cosa juzgada.

Tanto en el proceso **N° 2020-00023** tramitado y culminado con sentencias de primera y segunda instancia del **27 de enero de 2022** por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. y del **28 de octubre de 2022** del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, respectivamente, la entidad demandada, la causa petendi y el objeto, es decir la razón,

motivos o hechos de la demanda y las pretensiones son los mismos parcialmente a los que se discuten en el presente asunto.

Por lo expuesto, se declarará probada la excepción de cosa juzgada respecto de la pretensión encaminada a ordenar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR reajustar la asignación de retiro del demandante teniendo en cuenta las partidas computables establecidas en el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990, por las razones expuestas.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa a resolver el problema jurídico en la forma que se planteará a continuación.

#### 4. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

Conforme lo decidido en el numeral anterior sobre la declaratoria parcial de cosa juzgada, pasa el juzgado a resolver el,

**4.1. Problema Jurídico.** Consiste en determinar si previa inaplicación por inconstitucional e inconveniente de los artículos 27, 28, 29 y 30 de los Decretos 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 727 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019, es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el **oficio N° S-2019-052375 DITAH-ANOPA- 1.10 del 2 de septiembre de 2019** y la **Resolución N° 0021 del 22 de enero de 2020**, mediante los cuales la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, negaron la reliquidación de su salario incluyendo el subsidio familiar en un 30% por su esposa, 5% por su primera hija y 4% por su segunda hija, conforme los artículos 15, 16 y 17 del Decreto 1091 de 1995 y el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 y resolvió de manera negativa los recursos ejercidos contra tal decisión, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, se debe determinar si es viable condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** a que conforme lo establecido en el artículo 82, literales a y c y artículo 140, numeral

8° del Decreto 1212 de 1990, se reconozca y pague la reliquidación de su salario con la inclusión del subsidio familiar, de manera que corresponda a un 30% del salario básico por su esposa junto con los intereses e indexación a partir del 11 de abril de 2011, fecha de su matrimonio; un 5% del salario básico por el nacimiento de su primera hija junto con los intereses e indexación a partir del 18 de noviembre de 2003, fecha de su nacimiento y un 4% % del salario básico por el nacimiento de su segunda hija junto con los intereses e indexación a partir del 29 de agosto de 2007, fecha de su nacimiento.

Finalmente, si se debe ordenar a las demandadas el reconocimiento y pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de subsidio familiar hasta la fecha en que sea reconocido el derecho, así como el pago de los intereses moratorios y el cumplimiento a la sentencia condenatoria conforme lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **i)** Del subsidio familiar para los miembros de la Fuerzas Militares y la Policía Nacional y, **ii)** Caso concreto.

## 5. NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO.

**5.1. Del subsidio familiar para los miembros de la Fuerzas Militares y la Policía Nacional.** Mediante los Decretos **1212 de 1990** “*por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional*”, **Decreto 1213 de 1990** “*por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional*” y el **Decreto 1091 de 1995** “*por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995*”, reglamentaron la partida denominada subsidio familiar para cada categoría de la siguiente forma:

<b>Decreto 1212 y 1213 de 1990</b> - Aplicable a los Oficiales y Suboficiales y Agentes respectivamente	<b>Decreto 1091 de 1995</b> - Aplicable a los miembros del Nivel Ejecutivo
Artículo 82. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente decreto los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el	ARTÍCULO 16. PAGO EN DINERO DEL SUBSIDIO FAMILIAR. El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio

<p>suelo básico, así:</p> <p>a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo.</p> <p>b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. del presente artículo.</p> <p>c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).</p> <p>Parágrafo 10. El límite establecido en el literal c de este artículo no afectará a los oficiales y suboficiales que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1969, estuviesen disfrutando o tuviesen derecho a disfrutar, de porcentajes superiores al diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificaciones.</p> <p>Parágrafo 20. La solicitud de reconocimiento de aumento del subsidio familiar, deberá hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes al hecho que la motive; las que se eleven con posterioridad al plazo antes fijado, tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de su presentación.</p>	<p>por persona a cargo.</p> <p>ARTÍCULO 17. DE LAS PERSONAS A CARGO. Darán derecho al subsidio familiar las personas a cargo del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que en su continuación se enumeran: a. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros menores de doce (12) años. b. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros mayores de doce (12) años y menores de veintitrés (23) años, que acrediten estar adelantando estudios primarios, secundarios o post-secundarios en establecimientos docentes oficialmente aprobados. c. Los hermanos huérfanos de padre menores de dieciocho (18) años. d. Los hijos y hermanos huérfanos de madre que sean inválidos o de capacidad física disminuida, que hayan perdido más del 60% de su capacidad normal de trabajo. e. Los padres mayores de sesenta (60) años, siempre y cuando no reciban salario, renta o pensión alguna. Para el efecto del pago del subsidio se consideran personas a cargo las enumeradas, cuando convivan y dependan económicamente del personal del nivel ejecutivo y se hallen dentro de las condiciones aquí estipuladas.</p> <p>ARTÍCULO 18. RECONOCIMIENTO DEL SUBSIDIO FAMILIAR. La Junta Directiva del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional reglamentará el reconocimiento y pago del Subsidio Familiar.</p>
---	--

De la transcripción normativa anterior, se destaca que el Gobierno Nacional reglamentó en uso de la cláusula general de competencia, el Subsidio Familiar para la categoría de Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional de manera distinta al establecido para los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, tomando como base el salario básico devengado para adoptar los montos a reconocer, mientras que respecto de los miembros del Nivel Ejecutivo, lo calcula el Gobierno Nacional a través de diversas reglamentaciones normativas de manera anual.

En desarrollo de la **Ley 4ª de 1992**, el Presidente de la República expidió los Decretos anuales “por los cuales se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, Personal del nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial”, en los cuales frente al **subsidio familiar** de los miembros del **Nivel Ejecutivo** se dispuso: “*El valor del subsidio familiar mensual en dinero de que tratan los artículos 15 y subsiguientes del Decreto 1091 de 1995, para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, será de (...) por persona a cargo:*” y durante los años 2000 a 2020 quedó establecido de la siguiente forma:

<b>AÑO</b>	<b>VALOR</b>
Decreto 2724 del 2000- Art. 30	\$12.968
Decreto 2737 del 2001- Art. 29	\$13.293
Decreto 745 del 2002- Art. 29	\$14.011
Decreto 3552 del 2003- Art. 29	\$14.992
Decreto 4158 del 2004- Art. 29	\$15.965
Decreto 923 del 2005- Art. 29	\$16.844
Decreto 407 del 2006- Art. 29	\$17.687
Decreto 1515 del 2007- Art. 29	\$18.483
Decreto 673 del 2008- Art. 28	\$19.535
Decreto 737 del 2009- Art. 27	\$21.034
Decreto 1530 del 2010- Art. 27	\$21.455
Decreto 1050 del 2011- Art. 27	\$22.136
Decreto 842 del 2012- Art. 27	\$23.243
Decreto 1017 del 2013- Art. 27	\$24.043
Decreto 187 del 2014- Art. 27	\$24.750
Decreto 1028 del 2015- Art. 27	\$25.904
Decreto 214 del 2016- Art. 27	\$27.917
Decreto 984 del 2017- Art. 27	\$29.802
Decreto 324 del 2018- Art. 28	\$31.319
Decreto 1002 del 2019- Art. 28	\$32.729
Decreto 318 del 2020- Art. 28	\$34.405

No obstante, los mencionados decretos que son expedidos anualmente y cuyo valor reconocido, es efectivamente inferior al otorgado a los Oficiales, Suboficiales y Agentes de conformidad con los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

Frente a la diferencia presentada, sería del caso entrar a reconocer la partida de subsidio familiar para los miembros del Nivel Ejecutivo, con base en el principio de igualdad y algunas sentencias de tutela proferidas por el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como sucedió con la sentencia proferida el 17 de octubre de 2013 con ponencia de la Doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez<sup>7</sup>, en donde con fundamento en el principio de igualdad se reconoció el subsidio familiar como partida computable dentro de la asignación de retiro a los soldados profesionales, sin embargo, en recientes pronunciamientos del propio Consejo de Estado como lo es la sentencia de unificación **SUJ-015-CE-S2-2019** de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), con número de radicación: 6800123330002013-00237-01 (1701-2016), en uso de sus facultades, específicamente las contenidas en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011 y en los artículos 13 y 14 del reglamento interno de esa alta corporación, acuerdo 58 de 1999, fijó pautas para que sean acatados en la jurisdicción contenciosa en todos sus niveles, referidas a determinar los límites de la cláusula general de competencia del Gobierno Nacional para establecer el régimen prestacional y pensional de los miembros de la Fuerza Pública.

Así las cosas, la mencionada sentencia realizó un análisis del artículo 150 de la Constitución Política, así como de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992 para establecer en punto que la especial función que desarrollan los miembros de la Fuerza Pública fue la razón por la cual la Constitución Política admitió un tratamiento legal distinto al contenido en el régimen general de seguridad social, como se desprende de los artículos 217 y 218 de la Carta que señalaron que la ley determinará entre otros aspectos el sistema prestacional de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional.

En dicha providencia, la Alta Corporación sostuvo que en un Estado Social de Derecho la concepción de un régimen especial para las Fuerzas Militares y de Policía Nacional persigue la efectividad de los principios de igualdad material y equidad, así como el derecho a la seguridad social; y de esta manera se antepone el respeto a la dignidad humana y se garantiza la vigencia de un orden justo. También consideró que para establecer el régimen especial de prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública se debe atender el hecho de que se busca un nivel de amparo superior o por lo

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección B, Acción de Tutela No. 2013-1821 de fecha 17 de octubre de 2013, MP. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

menos igual al contenido en el régimen general de seguridad social respecto de los demás habitantes del territorio, para luego pasar al análisis del ejercicio de la potestad reglamentaria y, sobre esta última, consideró la Corporación que esta potestad está regida por los principios laborales como mandatos de optimización y como límites de la competencia para regular el régimen de los miembros de la Fuerza Pública, deteniéndose especialmente en los principios de igualdad y progresividad, para concluir que las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales son únicamente i) las enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004 y ii) todas aquellas partidas que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales lo disponga de manera expresa. Precizando que “la jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera unánime que el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta no proscribe ni elimina la posibilidad de que el legislador contemple regímenes o tratos diferenciados entre grupos respecto de un mismo tema, asunto, derecho o prerrogativa, siempre y cuando esa diferencia se ajuste a los preceptos constitucionales”.

Así las cosas, se tiene que en el Decreto 1091 de 1995, así como los decretos que anualmente fijan los sueldos básicos para el personal de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, establecen de manera clara el valor del subsidio familiar mensual en dinero a reconocerse por persona a cargo, tal y como fue establecido en la normatividad dentro del régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo creado mediante el Decreto 132 de 1995, no contemplándose la partida de subsidio familiar para estos miembros de la Fuerza Pública, sin que ello, se constituya en una vulneración del principio de igualdad, dado que se encuentran en situaciones de hecho distintas respecto de los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, en atención a las categorías de jerarquía militar y la naturaleza de sus funciones, razón por la cual se rigen bajo un régimen prestacional diferente, tal y como fue expresado por la alta corporación en sentencia de unificación aplicable al presente caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho, pasa a resolver el,

**6. CASO CONCRETO.** Se advierte que está demostrado que el demandante se vinculó al servicio de la Policía Nacional en el año 1994 ostentando la categoría de Alumno del Nivel Ejecutivo; posteriormente, en el año 1995 fue dado de alta como Patrullero; luego en los años 2000, 2009 y 2016 fue ascendido a los grados de Subintendente, Intendente e Intendente Jefe, respectivamente, hasta el momento de su retiro del servicio, para un total de 24 años, 7 meses y 7 días de servicio, todos en el

Nivel Ejecutivo, por lo que de forma automática fue objeto de aplicación de las normas establecidas en el Decreto 1091 de 1995.

Posteriormente, al cumplir los requisitos establecidos en el Decreto 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012 y 754 de 2019 que le son aplicables a los miembros del Nivel Ejecutivo de la institución, le fue reconocida la asignación de retiro por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR en calidad de Intendente Jefe ®, mediante la Resolución N° 6013 del 25 de junio de 2019, al haber acreditado 24 años, 11 meses y 10 días servicios, efectiva a partir del 11 de mayo de 2019 y en cuantía del 83% del sueldo básico en actividad y las partidas legalmente computables (fls. 41-42 del archivo N° 020 del expediente digital).

A través de petición del 31 de julio de 2019 radicada bajo el N° 072088 ante la Dirección General de la Policía Nacional solicitó que se le reliquidará su asignación básica en actividad e incluyera el subsidio familiar como partida computable de la mencionada prestación, conforme a los literales a y c del artículo 82 del Decreto 1212 de 1990 (fls. 24-27 del archivo N° 001 del expediente digital) y la mencionada entidad, mediante el oficio N° S-2019-052375/DITAH-ANOPA-1.10 del 2 de septiembre de 2019, con fundamento en que el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 23, numeral 23.2 y su párrafo no incluyen al subsidio familiar como partida computable para la liquidación de la asignación de retiro, decidió no acceder a la pretensión del demandante, al no serle aplicables los Decretos 1212 y 1213 de 1990 por no desempeñarse como Oficial o Suboficial de la Policía Nacional (fls. 28-30 del archivo N° 001 del expediente digital).

Contra la decisión anterior, la parte actora ejerció el recurso de apelación mediante memorial del 6 de septiembre de 2019 radicado en la entidad bajo el N° 085647 (fls. 31-33 del archivo N° 001 del expediente digital) y la entidad lo resolvió de manera desfavorable, a través de la Resolución N° 0021 del 22 de enero de 2020 (fls. 34-42 del archivo N° 001 del expediente digital).

Ahora bien, la parte demandante invoca el principio a la igualdad para que se ordene la inclusión del subsidio familiar como partida computable en su asignación básica en actividad, sin embargo, como se indicó en el acápite normativo de esta sentencia, el Decreto 1091 de 1995, así como los decretos que anualmente fijan los sueldos básicos para el personal de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, establecen de manera clara el valor del subsidio familiar mensual en dinero a reconocerse por persona a cargo, tal y como fue establecido en la normatividad dentro del régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo creado mediante el

Decreto 132 de 1995 y así le fue cancelado mientras estuvo en servicio activo, conforme al Decreto 1091 de 1995 y demás normas concordantes, como se observa en los desprendibles de pago de los años 2016 a 2019 que reposan a folios 59-77 del archivo N° 020 del expediente digital, no ocurriendo la misma situación cuando se produce el retiro, donde la norma no lo incluye como partida computable, sin que ello, se constituya en una vulneración del principio de igualdad, dado que se encuentran en situaciones de hecho distintas, en atención a las categorías de jerarquía militar y la naturaleza de sus funciones, razón por la cual se rigen bajo un régimen prestacional diferente, tal y como fue expresado por la alta corporación en sentencia de unificación aplicable al presente caso.

Así las cosas, en atención al deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia, contemplado en el Artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, concluye este Despacho que la entidad accionada al reconocer y liquidar la partida subsidio familiar al señor Intendente Jefe MARCO ANTONIO PÉREZ JAIMES mientras estuvo en servicio activo, aplicó la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para regular el régimen salarial y prestacional de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, es decir, se realizó conforme lo dispuesto por el Decreto 1091 de 1995, no siendo posible el reconocimiento solicitado en la demanda, pues los Decretos 1212 y 1213 de 1990 corresponden al régimen establecido únicamente para los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, categoría que no ostento durante su permanencia en el servicio el demandante.

Por las razones expuestas, para el Despacho no resulta procedente ordenar el reajuste de la partida de subsidio familiar en la asignación básica en actividad del actor al no estar contemplados los porcentajes que reclama y que están estipulados para el personas de Oficiales y Suboficiales regulados por el Decreto 1212 de 1990, por cuanto para los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en su momento se efectuó conforme a lo establecido en el Decreto 1091 de 1995 y demás normas aplicables al caso.

**7. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.** Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018<sup>8</sup>, tenemos que:

*“a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – C.P.A.C.A.-*

---

8 Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

**b)** *Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*

**c)** *Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*

**d)** *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)*

**e)** *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas*

**f)** *La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

**g)** *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”*

En consecuencia y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia transcrita, el despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia y en aplicación del criterio valorativo ya enunciado, conforme las previsiones del artículo 365 del C.G.P.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de estas no están llamadas a prosperar.

En consecuencia, los actos administrativos acusados conservan su validez y eficacia al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que lo ampara.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA-**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada de manera parcial la excepción de cosa juzgada, respecto de las pretensiones dirigidas contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** relacionadas con el reajuste de la asignación de retiro en aplicación del artículo 140 del Decreto 1212 de 1990, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **MARCO ANTONIO PÉREZ JAIMES**, por las razones expuestas la parte motiva de presente providencia.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**JUEZ**

*Hjdg*

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e68cc3c23ba7c77c7139ae2ccefc36171e3ec1d8e782a30892c9a34a550f3f**

Documento generado en 13/02/2024 08:02:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**